

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2019-00750-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 16 de octubre de 2020, en donde se indica que la representante legal de los menores involucrados en el presente asunto no había tenido acceso efectivo a la notificación enviada por la parte demandante, para no atentar contra el derecho de defensa de aquellos y buscando la eficacia del principio de su interés superior, se tendrá por notificada a la señora Silvia Liliana Barbuscia por comunicación enviada el 12 de noviembre de 2020. Ahora bien, en la contestación de la demanda no se proponen excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. sería procedente dictar auto que resolviera la presente controversia. Sin embargo, el Despacho considera necesario decretar previamente pruebas de oficio de conformidad con el artículo 169 ibídem con el fin de esclarecer los hechos objeto del litigio. En ese orden de ideas, se oficiará a la Comisaría de Familia Catorce de Medellín para que se sirva manifestar si actualmente existen decisiones administrativas que restrinjan las visitas del señor Salim Munir Zakzuk Daguer a sus hijos Donato, Filipo y Lorenzo Zakzuk Barbuscia, quienes tienen como representante legal a la señora Silvia Liliana Barbuscia. De igual manera aportaran copia de las valoraciones psicológicas, o del equipo interdisciplinario respectivo, realizadas a los niños Donato, Filipo y Lorenzo, en caso de haberlas.

Por último, pero no menos importante, se exhorta a la apoderada de la parte demandada, Dra. Glenda Victoria Ortiz Rengifo, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 N° 4° del C.G del P, se abstenga definitivamente de utilizar un lenguaje despectivo, ofensivo y soez en contra de la parte demandante. Lo cual desdibuja su calidad de profesional del derecho, recordándole que con su actuar al realizar elucubraciones respecto a la vida privada del señor Salim Munir que en nada interesan para el asunto que se debate, menos aún, si involucran posturas sexuales denigrantes, dado que con su actuar, de dicha togada está incurriendo en una vilación del artículo 15 de la Constitución Política puesto que no sólo nuestro ordenamiento jurídico, sino además los tratados internacionales

vínculados a Colombia mediante el artículo 93 de la Carta magna que hacen parte del Bloque de Cosntitucionalidad, afortunadamente, protege las libertades individuales y la dignidad humana.

De continuar con tan reprochable conducta no le quedará al Despacho sino hacer uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Yamile S. Giraldo'.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

